



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 113/2022

En Madrid a 11 de agosto de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver del recurso interpuesto por D^a XXX actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de 31 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de recurso interpuesto por D^a XXX actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de 31 de marzo de 2022, por la que se acuerda sancionar al Club recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 46.b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa –en adelante, RFETM-.

El partido en la categoría Play-off Descenso División de Honor Masculina Grupo 3 que debía celebrarse en 20 de marzo de 2022 a las 10:30 entre el club deportivo XXX y el club recurrente no se celebró.

El día anterior al encuentro el club deportivo XXX se puso en contacto con el árbitro del partido, según declara este en correo remitido a la federación el día 20 de marzo a las 13:45 horas, para informarle que *el encuentro no se iba a celebrar por falta de jugadores, que no me presentara en el pabellón porque no se iba a jugar, que también se lo había comunicado al equipo contrincante.*



Al pabellón donde se iba a celebrar el encuentro no comparecieron ni los equipos ni el árbitro designado.

Dos equipos de la misma competición presentaron denuncia ante la federación, así el Club TM XXX denuncia que, *personado D. XXX en el local de juego del encuentro de referencia, a la hora calendada para la celebración del encuentro, este estaba cerrado sin que en el mismo se estuviese disputando ningún encuentro.*

Puesto el denunciante en contacto con la RFETM, le comunican que dicho encuentro no se ha suspendido.

Por su parte, el XXX, solicita la revisión del partido de vuelta de play-off por el descenso de División de Honor Masculina, grupo 3, entre XXX y XXX, alegando *“evidencias probadas de que ninguno de los 2 equipos se dio cita en el lugar y hora del encuentro de vuelta.”*

La federación incoó procedimiento disciplinario contra ambos clubes por incomparecencia injustificada (art. 46.1 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva RDD), que concluyó en lo que aquí interesa con la imposición de sanción al club recurrente consistente en la eliminación de la competición y multa equivalente al cincuenta por ciento de la fianza.

El órgano disciplinario tuvo en cuenta que en club recurrente concurría la circunstancia agravante del artículo 14.b) –premeditación manifiesta- del RDD, imponiendo, al amparo del art. 16 RDD la sanción en su grado máximo.

Frente a la resolución del juez único de competición que, conforme al art. 11 RDD agota la vía federativa se ha presentado recurso ante el Tribunal sobre la base de las siguientes alegaciones:



En defensa de su pretensión, refiere el recurrente (i) que concurre causa de fuerza mayor que le impidió al Club disponer de un número de jugadores suficiente para disputa el encuentro por razones médicas; (ii) que, con carácter subsidiario a lo anterior, se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, toda vez que se aprecia una circunstancia agravante –la de premeditación manifiesta- que resulta improcedente toda vez que la misma ha sido suprimida en sede penal.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente interesa que por este Tribunal se acuerde la nulidad de la resolución recurrida, restituyendo al Club recurrente en la fase eliminatoria en la que estaba participando.

SEGUNDO. - El Tribunal Administrativo del Deporte solicitó el expediente y el informe federativo que ha sido evacuado e incorporado al expediente. Conferido trámite de audiencia al interesado, el mismo evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.



TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe.

CUARTO. - **Sobre la regulación federativa respecto de la suspensión de encuentros oficiales:**

El Reglamento General de la RFETM regula en los artículos 184 y 185 las suspensiones de los encuentros o competiciones, integrados en la sección 8ª “*suspensiones e interrupciones*” del capítulo IV “*Participación en las competiciones*” del título II “*Competiciones*”.

El art 184 prevé, de forma taxativa:

- 1. Ningún encuentro o competición podrá ser suspendido si no es por la Dirección de actividades de la RFETM, quien en tal caso decidirá la fecha o el momento en el que el encuentro o competición haya de reanudarse o celebrarse.*
- 2. En caso de fuerza mayor, el juez árbitro o el árbitro o el delegado federativo, si lo hubiere, ostentarán esta facultad por delegación, debiendo informar inmediatamente a la Dirección de actividades de la RFETM de las causas que hubiesen motivado la suspensión y de las medidas adoptadas, quien en tal caso decidirá la fecha o el momento en el que el encuentro o competición haya de reanudarse o celebrarse, o quien tendrá que dar el visto bueno si hubiese acuerdo entre los contendientes.*

De tal manera que solo la Dirección de actividades es competente para suspender un partido, excepcionalmente, en caso de fuerza mayor, podrá adoptar la decisión el juez árbitro.



Esta regla que regula la competición está prevista en el reglamento general de la federación y, por tanto, de obligado conocimiento por los clubes que participan en las competiciones organizadas por dicha federación.

QUINTO. - La infracción imputada y las circunstancias concurrentes:

La infracción que se imputa al club recurrente es la contenida en el art 46 de RDD consistente en la “*incomparecencia injustificada*”.

El club recurrente, conocedor de la normativa federativa que regula las suspensiones, decidió no acudir al encuentro sin que existiese comunicación alguna por parte del delegado de actividades de la RFETM que suspendiera el encuentro y fijara una nueva fecha conforme exige, de forma imperativa, el art 184.1 Reglamento General.

Tampoco concurre causa de fuerza mayor, definida, conforme a la legislación civil (art. 1105) como causa de exoneración de responsabilidad por *aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables*, y que facultaría al árbitro la suspensión del encuentro.

Del informe remitido por la federación se desprende que la causa alegada por el club XXX, no concurre, así señala:

“De los tres partes médicos aportados, uno (del jugador D. XXX) se refería a una baja médica de confirmación de incapacidad temporal, iniciada en el mes de enero. Dicha circunstancia no se admitió como causa de fuerza mayor, dado que era totalmente previsible que dicho jugador, que continuaba de baja médica desde el mes de enero, no iba a poder ser alineado en el encuentro objeto del expediente. Significar además que el propio club manifiesta que dicho jugador, por motivos ajenos al club, a mitad de enero dejó de formar parte de este equipo. (página 3 del expediente).”



Los otros dos partes médicos corresponden al día 18 de marzo, (dos días antes del encuentro) por síntomas gripales, con negativo en prueba COVID.

*La imposibilidad de comparecer al encuentro solo afectaba a un jugador alineable en el encuentro, (D. XXX), dado que D. XXX, no podía ser alineado por no cumplir los requisitos exigidos en la **Circular N.º 5 Bis – Temporada 2021/2022**, punto **1.19.2**, “Para que un jugador/a pueda disputar las fases de ascenso/descenso o la segunda fase de la liga que se disputa por play-off, deberá haber sido alineado en ese equipo, o en un equipo filial del mismo club de una categoría nacional inferior, como mínimo: 4 encuentros entre ambas vueltas “, en cuanto que de los datos obrantes en la RFETM, el jugador solo fue alineado en dos encuentros (jornadas 2 y 3) .*

Las pruebas presentadas, tal y como se fundamenta en la Resolución, no demuestran que exista dicha circunstancia de fuerza mayor que justifique la incomparecencia.

El equipo de División de Honor del Club XXX cuenta con cuenta con 22 jugadores con licencia federativa (<https://XXX.es/resultados/2021-2022>), por lo que el hecho de que dos días antes de la competición, dos jugadores sean baja por un proceso gripal, no se estimó que fuera causa suficiente para admitir que existiera fuerza mayor que justificara la incomparecencia del equipo, en cuanto que se pudo comprobar, por los datos obrantes en la página de la RFETM señalada, que existían más jugadores que cumpliendo los requisitos de la circular nº 5, podían se alineados.”

A lo que se une que el club recurrente no recibió comunicación alguna del árbitro del encuentro acordando la suspensión del encuentro.

Por todo ello, la falta de comparecencia del club recurrente en el lugar y hora del encuentro es injustificada, ya que la misma va en contra de las normas imperativas que rigen la competición y que exigen que tal suspensión sea adoptada por el delegado de actividades de la RFETM como único órgano competente.



SEXTO. - Por último, en cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad, sostiene el recurrente que la imposición de la sanción en grado máximo es improcedente toda vez que la apreciación de la circunstancia agravante de premeditación no resulta de aplicación. Y ello por cuanto que la misma ha sido eliminada del Derecho penal, circunstancia que debería trasladarse a la vía administrativo-sancionadora.

Interesa destacar, en primer lugar, lo informado por la Federación sobre la razón por la que se impuso la sanción de eliminación, a saber:

“En la competición donde se produjo la infracción sancionada, es obligatorio presentar fianza al inicio de la temporada, por lo que sería de aplicación la sanción que recoge el artículo 46, de multa equivalente al 50 por ciento de dicha fianza; y dado que la fase de la competición era la fase de play off de descenso, no cabría otra sanción que la eliminación directa de la competición.”

A lo anterior se ha de añadir que la eliminación de dicha circunstancia agravante del Código penal español no determina de forma automática su disconformidad a derecho administrativo pues, pese a que los principios del derecho penal son aplicables al administrativo sancionador, los mismos serán aplicables con matices, no de forma automática.

Sentado lo anterior, interesa destacar que el Juez Único gradúa la sanción en atención a la apreciación de una circunstancia agravante, esto es, la de premeditación del apartado b) del artículo 14. A tal efecto, dispone el artículo 15 del Reglamento de Disciplina Deportiva lo siguiente:

“Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho; cuando se presenten solo



circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo; y si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente teniendo en cuenta su entidad.”

Quiere ello decir que no resulta necesaria la presencia de circunstancia agravante para la imposición de la sanción en su grado máximo, siempre que la gravedad del hecho y las circunstancias concurrentes lo justifiquen. Así, la concurrencia o no de la circunstancia agravante de premeditación no impedirá la imposición de la misma en su grado máximo si las circunstancias del Club y la gravedad del hecho justifican la imposición de la sanción en su grado máximo. Y dicha gravedad del hecho queda debidamente justificada en el caso que nos ocupa a la luz de lo referido por la Federación en su Informe, esto es:

“Asimismo, se tiene en cuenta que se trata de un encuentro de Liga Nacional de División de Honor, una de las categorías superiores en las competiciones de Liga Nacional de la RFETM, incidiendo este tipo de hechos muy negativamente en la competición deportiva, dado que genera inseguridad en el resto de los participantes, interfiriendo en el normal desarrollo de la competición e impidiendo que se garanticen la integridad e igualdad de condiciones de la competición y la imagen y reputación del tenis de mesa, como lo demuestra el contenido de las denuncias, que por estos hechos fueron presentadas por otros dos clubes.”

En consecuencia, basta con la acreditación de la gravedad del hecho para que el Juez esté facultado para imponer la sanción en su grado máximo, abstracción hecha de si concurren agravantes o no.

Aunque lo anterior sería suficiente para justificar la proporcionalidad de la sanción, procede analizar los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo para apreciar la circunstancia agravante de premeditación y analizar si,



efectivamente, concurren en el caso que nos ocupa. Y, para ello, este Tribunal debe acudir a la doctrina de la Sala Segunda dictada *ratione temporis* durante la vigencia de la referida circunstancia agravante en el Código Penal, aplicada con matices y con la debida prudencia en el caso que nos ocupa, al hallarnos en vía disciplinaria. Así, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 1238/1998, de 23 de octubre, dispone lo siguiente:

“Como ha destacado la Sentencia de esta Sala 388/1996, de 6 mayo (RJ 1996\3891), «como recoge la Sentencia 1478/1993, de 17 junio (RJ 1993\5177), señala que la premeditación requiere la concurrencia de los siguientes requisitos : a) El ideológico, inmerso en el pensamiento del agente, esto es, el requisito que implícitamente se deriva de la propia voluntad que, tras un proceso de deliberación, más o menos largo, adopta y asume la irrevocable decisión de cometer el delito; b) El cronológico, que requiere el mantenimiento durante cierto lapso más o menos duradero, pero lo suficientemente perceptible como para acreditar el plus de culpabilidad que se deriva de la maldad que tal conducta refleja; y c) El elemento psicológico, que significa ya, dentro de lo puramente intencional, la calma y frialdad de espíritu con que la decisión se manifiesta y se ejecuta, con pleno conocimiento de cuanto se está maquinando - Sentencias de 26 febrero 1991 (RJ 1991\1547) y 18 septiembre 1992 (RJ 1992\7177).”

Aplicando, con matices, estos requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo al caso que ahora nos ocupa, interesa destacar la justificación contenida en el Informe de la Federación sobre la concurrencia de la referida circunstancia, a saber:

“Al Club XXX se le aprecia la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el Art. 14.b) del RDD b) La premeditación manifiesta, al considerar que la incomparecencia fue deliberadamente preparada, prueba de ello es la exteriorización de dicha preparación mediante la previa comunicación al equipo contrario y al



árbitro, consciente, tal y como demuestra en el correo remitido horas mas tarde, de que se infringe el reglamento de disciplina deportiva de la federación.

El RDD de la RFETM, al igual que otros reglamentos disciplinarios deportivos, recoge la premeditación como agravante, no en el sentido de agravante penal al que se refiere el recurrente, al encontrarnos en otro orden totalmente diferente, sino como actuación realizada tras un análisis madurado y reflexionado durante cierto lapso de tiempo de un hecho antijurídico, a sabiendas de su ilicitud.”

De lo anterior resulta que el elemento ideológico queda acreditado como consecuencia del envío por el recurrente el 18 de marzo –fecha reconocida por el propio Club en su recurso- del comunicado al Club rival en el que pone de manifiesto que el encuentro no se iba a celebrar al no disponer de un número suficiente de jugadores. Y ello pese a que era conocedor de la normativa vigente en cuya virtud la suspensión sólo puede acordarse por el órgano competente de la Federación, tal y como lo demuestra su correo de 20 de marzo de 2022 –obrante al folio 31 del expediente-.

El elemento cronológico se advierte del lapso de tiempo transcurrido desde el envío de la primera comunicación el 18 de marzo de 2022 hasta el día en el que se produce la incomparecencia el 20 de marzo de 2022.

Finalmente, el elemento psicológico concurre al materializarse y ejecutarse el pensamiento de esa incomparecencia en la efectiva falta de comparecencia el día señalado para la disputa del encuentro.

En consecuencia, por todo lo anterior, este Tribunal entiende que, en el caso que nos ocupa, no puede apreciarse una vulneración en la proporcionalidad de la sanción.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso interpuesto D^a XXX actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de 31 de marzo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

